



MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019725000100002262
	Fecha	2019-08-05 09:56:50 am
Remitente	Sede	D. T. META
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	SERVICIOS INTEGRALES MUNDO ESTRUCTURAS SAS	
Anexos	1	Folios 1
 COR08SE2019725000100002262		

Villavicencio, agosto 05 de 2019

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)
 Representante Legal
 SERVICIOS INTEGRALES MUNDO ESTRUCTURAS SAS
 Kilometro 1 vía a Puerto Lopez Costado izquierdo continuo maso
 Villavicencio Meta

ASUNTO: Citación Notificación Resolución 0318 del 25/07/2019
 Radicado 11EE20167450001000000115 de fecha 15.01.2019

Por medio de este **AVISO** y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le notifica el contenido de la resolución del asunto de la referencia, expedido por la Coordinadora del Grupo de Inspección Vigilancia y Control-Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de acto administrativo, conforme a lo establecido en los Artículo 67 y siguientes ídem.

Cordialmente,



MYRIAM CUADROS ROMAN
 Auxiliar Administrativo

Anexo (s): Tres (3) folios

Copia:

Transcriptor: Myriam C
 Elaboró: Myriam C
 Revisó/Aprobó: Nubia Lucia A

AVISO SERVICIOS INTEGRALES MUNDO ESTRUCTURAS SAS

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



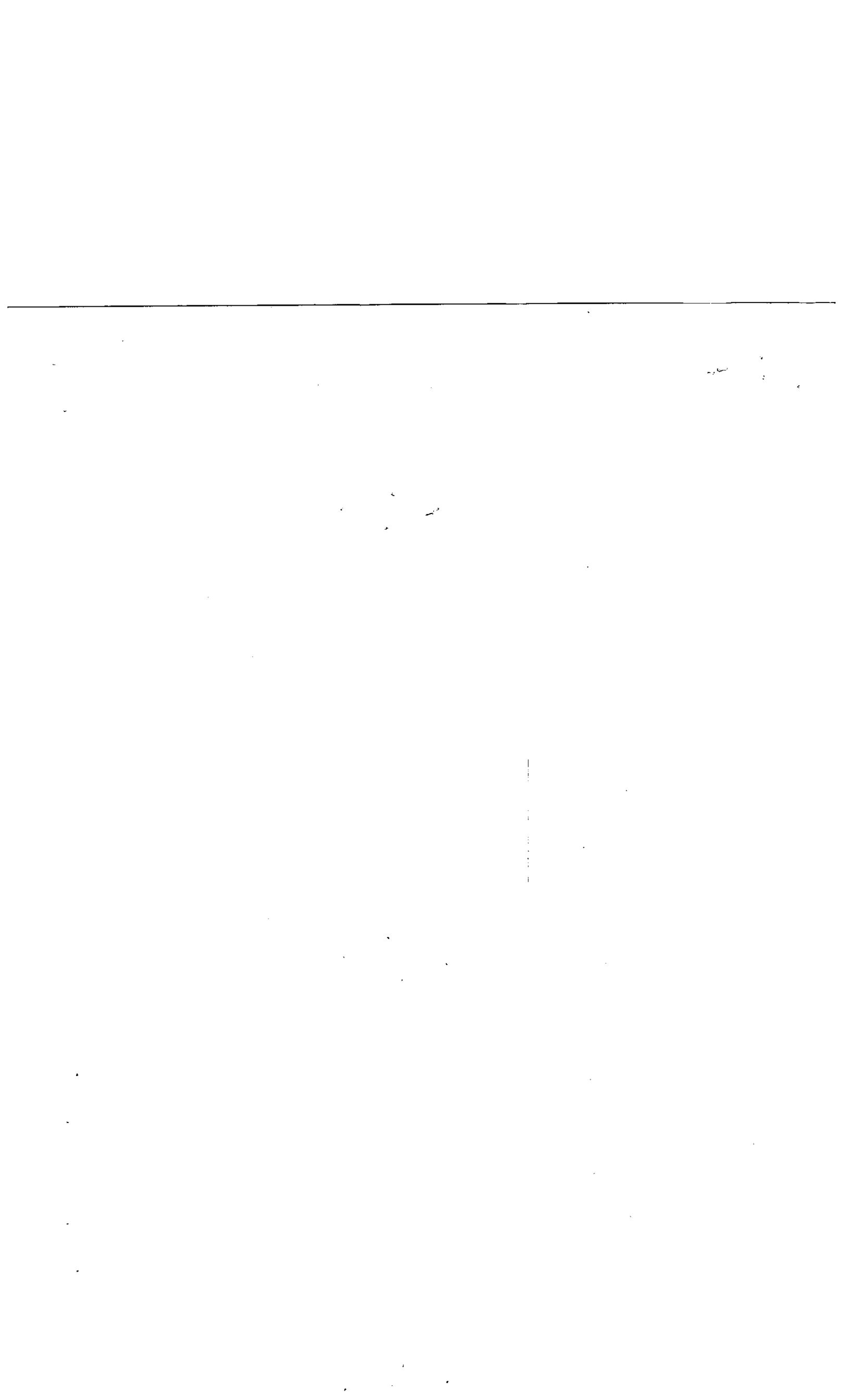
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL META

Resolución No. 0318
(JULIO 25 DE 2019)

“Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar”

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL META,

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 modificado por la ley 584 de 2000, 97 de la Ley 50 de 1990, Resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013 y artículo 485 del CST, Decreto 1072 de 2015,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **SERVICIOS INTEGRALES MUNDO ESTRUCTURAS SAS** con NIT 900765411 Ubicada en Kilómetro 1 vía Pto López continuo a Mamut en Villavicencio representado legalmente por **NINA PAOLA OIDOR MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía 36.311.386.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante radicado 11EE2018725000100000115 del 15 de enero de 2018 el señor JEISON ARLEY MEJIA POVEDA con cédula de ciudadanía 1.121.869.292 interpuso queja contra **SERVICIOS INTEGRALES MUNDO ESTRUCTURAS** aduciendo violación a las normas laborales, despedido sin autorización del Ministerio, solicitando la imposición de la sanción más alta, señala el querellante que fue despedido injustamente estando incapacitado y en tratamiento de la tuberculosis pulmonar, aportando documentos de su historia clínica.

Mediante correo electrónico la coordinadora Mercedes Morales Naranjo solicita a la representante legal de Mundo Estructuras SAS documentación como Certificado de Existencia y Representación Legal, nómina, planillas, entre otras.

En oficio de radicado 11EE2018725000100000311 del 24 de enero de 2018 la señora NINA PAOLA OIDOR MEJIA representante legal de **SERVICIOS INTEGRALES MUNDO ESTRUCTURA SAS** negó la existencia de la relación laboral y los elementos de existencia del contrato laboral con el querellante, y señaló la falta de competencia del Ministerio para declarar la existencia del contrato laboral, facultad dada al Juez laboral según el querellado. Aporta Certificado de Existencia y Representación Legal, RUT, boletas de citación del Ministerio de Trabajo y las excusas de inasistencia. El mencionado oficio fue devuelto por la empresa de mensajería 472 con nota “ ya no labora en el conjunto”

Mediante Auto Comisorio No.0858 de fecha 3 de diciembre de 2018 se comisiona a la señora **MARIELA NIÑO HERNANDEZ** Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita a la Dirección Territorial Meta del Ministerio del Trabajo, para que practiquen las pruebas que se deriven del objeto de la comisión.

Mediante oficio 08SE2018725000100004680 se citó a notificación al querellado enviando copia del auto de averiguación preliminar, el cual fue devuelto por la empresa 472 por motivo “no reside” y la nota “ya no labora en el conjunto”.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve a una averiguación preliminar"

Mediante oficio 08SE2019725000100000019 del 3 de enero de 2019 se vuelve a enviar comunicación de auto de averiguación preliminar el cual fue devuelto por la empresa 472 con nota "no existe el numero" y la nota " por la carrera 11 de la 37 solo pasa 39".

Mediante oficio 08SE2019725000100000019 del 4 de febrero de 2019 se vuelve a enviar comunicación de auto de averiguación preliminar el cual fue devuelto por la empresa 472, con nota "dirección errada"

III. DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

Los documentos aportados que se encuentran en físico en el expediente las cuales relaciono a continuación:

- Querrela suscrita por el ciudadano JEISON ARLEY MEJIA POVEDA (folios 1-3)
- Historia Clínica (folios 4-22)
- Pantallazo correo electrónico del querellante (folio 23)
- Guía No. 966636386 Servientrega (folio 24)
- Citación Ministerio de Trabajo el día 28 de noviembre 2017 (folio 25)
- Citación Ministerio de Trabajo el día 11 de enero 2018 (folio 26)
- Guía No. 963025594 (Folio 27)
- Pantallazo correo electrónico del querellante (folio 28)
- Pantallazo correo electrónico del querellante (folio 29)
- Envío correo electrónico de mercedes Morales para ninapaolaoidor@gmail.com (folio 30)
- Envío correo electrónico de mercedes Morales para ninapaolaoidor@gmail.com (folio 31)
- Oficio 11EE2018725000100000311 (folios 32-33)
- Certificado de Existencia y Representación Legal (folios 34-35)
- RUT (folio 36)
- Citación Ministerio de Trabajo (folio 37)
- Oficio 11EE20177250001000002332 (folio 38)
- Citación Ministerio de Trabajo (folio 39)
- Oficio 11EE20177250001000002428 (folio 40)
- Memorando entrega de expediente (folio 41)
- Auto averiguación preliminar apertura (folio 42)
- Auto de trámite suscrito por Inspectora (folio 43-44)
- Oficio 08SE2018725000100004680 (folio 45)
- Oficio 08SE2018725000100004680 (folio 46)
- Auto averiguación preliminar apertura (folio 47)
- Oficio 08SE2018725000100004678 (folio 48)
- Oficio 08SE2018725000100000019 (folio 49)
- Oficio 08SE2018725000100000019 (folio 50)
- Auto averiguación preliminar apertura (folio 51)
- Oficio 08SE2018725000100000020 (folio 52)
- Certificado Servicios Postales Nacionales 472 (folio 53)
- Trazabilidad web Guía RA061551700CO (folio 54)
- Certificado Servicios Postales Nacionales 472 (folio 55)
- 08SE2019725000100000019 (folio 56)
- 08SE2019725000100000019 (folio 57)
- Auto averiguación preliminar apertura (folio 58)
- Certificado de Existencia y Representación legal (folios 59-60)

IV. CONSIDERACIONES DE LA COORDINACIÓN

En armonía con el numeral 1, artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 1, del artículo 7 del Convenio 129, el órgano rector del sistema de inspección en Colombia es el Ministerio del Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve a una averiguación preliminar"

Que en virtud del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 del 2000 artículo 20 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990 y por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, que subrogan el artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (01) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la normatividad vigente. Que el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, por ser de orden público y de inmediato cumplimiento no se encuentra sometido a plazo o condición alguna.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 594 del 14 de septiembre de 2015, de la Sala Novena de Revisión Transcribe:

"Sobre el particular, la Sala Novena de Revisión, en Sentencia T-018 de 2013 señaló, que la "inversión probatoria convierte en objetivo el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada, dado que el trabajador no debe comprobar que el despido se produjo como consecuencia de la discapacidad que padece. En contraste, se activa una presunción legal en contra del empleador, quien tiene la posibilidad de desvirtuarla, y con ello derrotar la pretensión constitucional del trabajador. Así las cosas, le corresponde al empleador probar que el trabajador incurrió en una de las causales del trabajador. Así las cosas, le corresponde al empleador probar que el trabajador incurrió en una de las causales dispuestas por la ley para la justa culminación del contrato., 5.6 "La estabilidad laboral reforzada es parte integral del derecho constitucional al trabajo y las garantías que se desprenden de este. Tal protección se activa cuando el trabajador se encuentra en situación de vulnerabilidad, debido a condiciones específicas de afectación a su salud, su capacidad económica, su rol social, entre otras. Dicha estabilidad se materializa en a la obligación impuesta al empleador de mantenerlo en su puesto de trabajo en razón de su condición especial. Este derecho tiene estrecha relación, con el artículo 13 superior, en virtud del cual se establece lo siguiente: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan 5.7 De la misma manera, la estabilidad laboral reforzada se encamina a mejorar la calidad de vida y el acceso igualitario a mejores oportunidades para la población discapacitada o en estado de debilidad o vulnerabilidad manifiesta." (Citado por la Resolución 1118 de 2018 de la Dirección Territorial Bolívar)

De acuerdo con la Oficina Jurídica del Ministerio de Trabajo en oficio 08SI20182030000021117 del 27 de agosto de 2018 recalca que el despido de trabajador en condición de vulnerabilidad sin autorización del Ministerio de Trabajo, es un trámite omitido por el empleador pero no un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo cual el Memorando citado señala que:

"En caso de despido de Trabajador aforado laboral u ocupacionalmente por vulnerabilidad debido a cuestiones de salud o discapacidad, sin el permiso respectivo del Ministerio de Trabajo, cabe destacar que no se trata de un proceso administrativo sancionatorio, sino de un trámite omitido por el empleador, que le trae como consecuencias sanciones, pero no impuestas por el Ministerio de Trabajo, sino las que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, Por la cual establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones, señala consistente en el pago de ciento ochenta (180) días de salario, la cual se aplica de la misma manera cuando el Trabajador ha sido despedido sin autorización del Ministerio de Trabajo, como cuando el Trabajador ha sido discriminado por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, amén de las relativas al reintegro del trabajador, si a ello hubiere lugar, por ser fuero de estabilidad laboral Constitucional.

(...)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve a una averiguación preliminar"

No obstante, cuando el empleador, discute en su favor dentro de la investigación administrativa, llevada a cabo por Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de normas laborales y seguridad social integral del Ministerio de Trabajo, la inexistencia de la obligación de pedir permiso para despido ante la Autoridad administrativa, por la carencia de el estado de vulnerabilidad por cuestiones de salud o discapacidad y por ende la de pagar la indemnización correspondiente, el Ministerio de Trabajo carecería de competencia para definir el Derecho o dirimir la controversia, facultad exclusiva y excluyente de la Justicia, la que a través de sus autoridades en el marco de la competencia, serían las encargadas de decidir lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 36 de 1997, antes transcrito y las normas de competencia sobre inspección, vigilancia y control del cumplimiento de normas laborales y de seguridad social integral del Ministerio de Trabajo, antes transcritas, el Empleador que despidiera al trabajador en situación de vulnerabilidad debido a condiciones de salud o discapacidad, podría ser sancionado de dos maneras: La primera una sanción monetaria con destino al trabajador de ciento ochenta (180) días de salario y la otra la sanción administrativa por vulneración de las normas de Salud y Seguridad en el Trabajo, perteneciente al Sistema de Riesgos Laborales, amén de las acciones que por vulneración de sus derechos Constitucionales fundamentales a la no discriminación y al Trabajo, tendría el Trabajador por vía de Tutela en aras a su reintegro, en atención a lo normado por los artículos 13 y 25 de la Constitución, antes transcritos

(...)

En conclusión, la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Control, tiene la competencia en primera instancia y el Director Territorial en segunda, cuando el Empleador es investigado por el no pago de la sanción de ciento ochenta (180) días de salario, en el caso del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, salvo que alegue en su favor la inexistencia de la obligación y, cuando se trata de vulneración de normas de Salud y Seguridad en el Trabajo, materia de Riesgos Laborales, la competencia para las investigaciones le pertenece en primera instancia al Director Territorial y en segunda instancia a la Dirección de Riesgos Laborales."

Además de lo anterior, en la Resolución 1309 de 2013 del Ministerio de Trabajo "Manual del Inspector" no se encuentra establecida la investigación administrativa laboral al empleador por despido de trabajador en debilidad manifiesta sin contar con la autorización del Ministerio, de acuerdo al numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 se debe observar el principio de legalidad de las faltas, la cual no está tipificada en la norma, pues el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 el cual fue modificado por el artículo 137 del Decreto Ley 019 de 2012 el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C744 de 2012.

Que según artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo en su numeral 1 señala "... Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces..." por lo cual el Ministerio de Trabajo carece de competencia para: declarar la existencia del contrato laboral, definir la controversia existente entre las partes, restituir o declarar derechos a favor del querellante, por lo cual el querellante puede acudir a la vía jurisdiccional para que se declare su derecho.

Además, cabe señalar, que el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las Formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. Es más, el debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo, y es allí donde

cobra gran importancia, el trámite procesal de la notificación, en el que se materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez o una Autoridad administrativa, en este caso el Ministerio de Trabajo Territorial Meta, deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve a una averiguación preliminar"

que sean conocidas por éstos y puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que; enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena; cuya finalidad principal es garantizar los derechos de defensa y contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de la determinación administrativa la conozca y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses, garantizado también los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública, los cuales se pueden ver comprometidos ante la falta de notificación de actos administrativos.

En el subexamine tenemos, que mediante oficio 08SE2018725000100004680 se citó a notificación al querellado enviando copia del auto de averiguación preliminar, el cual fue devuelto por la empresa 472 por motivo "no reside" y la nota "ya no labora en el conjunto". Mediante oficio 08SE2019725000100000019 del 3 de enero de 2019 se vuelve a enviar comunicación de auto de averiguación preliminar el cual fue devuelto por la empresa 472 con nota "no existe el numero" y la nota "por la carrera 11 de la 37 solo pasa 39". Mediante oficio 08SE2019725000100000019 del 4 de febrero de 2019 se vuelve a enviar comunicación de auto de averiguación preliminar el cual fue devuelto por la empresa 472, con nota "dirección errada"

Que durante el trámite administrativo se dio apertura a la averiguación preliminar, durante 3 veces no pudo ser notificada la querellada, pues la empresa de correo certificados devolvió la correspondencia, lo que imposibilitó la notificación del auto de averiguación preliminar al querellado, lo cual impediría darle continuidad al trámite en observancia del debido proceso según artículo 29 superior y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 como ya se señaló.

Por lo anteriormente expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR la presente Actuación Administrativa Laboral contra la empresa **SERVICIOS INTEGRALES MUNDO ESTRUCTURAS SAS** con NIT 900765411 Ubicada en Kilómetro 1 vía Pto López continuo a Mamut en Villavicencio representado legalmente por **NINA PAOLA OIDOR MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía 36.311.386.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR

Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos-Conciliación

Radicado	: 0115 del 15 de enero de 2018
QUEJOSO	JEISON ARLEY MEJIA POVEDA
QUERELLADO	SERVICIOS INTEGRALES MUNDO ESTRUCTURAS SAS
AUTO COMISORIO	No. 0858 03/12/2018 de 2017

Proyectó: D. Arboleda.
Revisó/Aprobó: Nubia A.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Descondida	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> No Resista	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del destinatario: RICHARD GUALDRON		Nombre del distribuidor:	
C.C. 1.121.954.970			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones: <i>Yattan Vatas Dirección</i>		Observaciones:	

